



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1346-2001-HC/TC
LA LIBERTAD
ALBERTO HUGO LUJÁN OLOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Hugo Luján Oloya, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas noventa y nueve, su fecha doce de setiembre de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La presente acción de hábeas corpus ha sido interpuesta contra el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, por el retardo en resolver la solicitud de libertad por exceso de detención presentada por el actor; el recurrente alega que se puso a derecho ante la Segunda Sala Penal emplazada en el mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la Instrucción N.º 164, por la supuesta comisión del delito de robo agravado. Señala que han transcurrido treinta meses y hasta el momento su situación jurídica en ese proceso no se define.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en su denuncia y, a la vez, sostiene que su expediente se halla en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante recurso de nulidad desde enero del año dos mil uno, sin resolverse hasta la fecha, habiendo excedido el tiempo de reclusión de treinta meses. Por su parte, el magistrado emplazado rinde su declaración explicativa y sostiene, principalmente, que en el caso del actor, a éste se le condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por robo agravado a la Asociación de Cesantes y Jubilados de Educación de la Libertad, causa que se halla en la Corte Suprema de Justicia de la República mediante recurso de nulidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, a fojas ochenta y uno, con fecha veintiocho de agosto de dos mil uno, declara improcedente la acción de hábeas corpus, considerando, principalmente, que "resulta improcedente la acción, al no colmar asidero lo articulado por el recurrente, pues está incurso en un proceso regular sentenciado oportunamente con recurso de nulidad ante la Corte Suprema".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, considerando, principalmente, que “(...) el hábeas corpus formulado por el sentenciado Alberto Hugo Luján Oyola no puede ser amparado, por cuanto no es de aplicación el artículo 137° del Código procesal Penal, por haberse dictado sentencia de primer grado por la Segunda Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil”.

FUNDAMENTOS

1. Se alega en la demanda que el actor se encuentra detenido más de treinta y tres meses, sin que el órgano judicial emplazado resuelva su situación jurídica, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo agravado.
2. En casos como el presente, en el que los internos reclaman su libertad por exceso de detención, la solicitud de excarcelamiento debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 137° del Código Procesal Penal, entre ellos, el que no se haya dictado sentencia de primer grado que establezca los plazos legales de detención.
3. Dicha condición no resulta cumplida en el caso del actor, por cuanto la Segunda Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad dictó sentencia condenatoria contra el actor, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado. En tal sentido, la petición de libertad carece de asidero legal, debiendo resolver su causa la justicia penal, considerando que ha interpuesto contra esta resolución los recursos que le franquea la ley.
4. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 6°, inciso 1) de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR